

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVIII.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE NOVIEMBRE DE 1925.

NUM. 42.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 16, y 23 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada volante número 3705.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se refieran de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LAURO ALBURQUERQUE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 30

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Lo dispuesto por el artículo 99 y disposiciones relativas de la Ley Agraria del Estado, de fecha 14 de noviembre de 1923, no tiene aplicación cuando se trata de terrenos que pueden resultar afectados con ejidos de los pueblos, en cuyo caso la propiedad se registrará a las Leyes Federales relativas.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.—Diputado Presidente, *M. Elizalde G.*—Diputado Secretario, *José Rivera.*—Diputado Secretario, *Plinio López.*—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.—*Lauro Alburquerque.*—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado.*

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 226.

Por disposición del C. Gobernador participo a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, que en substitución del C. Lic. Manuel Flores González que resultó por la H. Legislatura Local designado Sexto Magistrado provisional del H. Tribunal Superior de Justicia, fué nombrado Procurador de Justicia del Estado el C. Lic. Crescenciano Aguilera,

quien tomó posesión de su cargo el 14 del actual, previa la protesta de ley que otorgó ante el mismo Primer Magistrado del Estado.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 15 de 1925.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado.*—Al C.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$46.01 (CUARENTA Y SEIS PESOS UN CENTAVO).

PODER JUDICIAL

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el mes de septiembre del presente año.

EXISTENCIA ANTERIOR.

Tribunal Pleno.....	00
1ª Sala.....	207
2ª Sala.....	189
Juzgados.....	1

ENTRADAS.

Tribunal Pleno.....	12
1ª Sala.....	49
2ª Sala.....	36
Juzgados.....	14

SALIDAS

Tribunal Pleno.....	11
1ª Sala.....	71
2ª Sala.....	55
Juzgados.....	14

EXISTENCIA PARA OCTUBRE.

Tribunal Pleno...	1
1ª Sala.....	185
2ª Sala.....	170
Juzgados.....	1

Igual..... 508 508

Pedimentos formulados por esta Oficina al Tribunal Pleno..... 2

Pachuca, 5 de octubre de 1925.—El Procurador de Justicia, *Manuel Flores González.*—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de Chilcuautla, ex-Distrito de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en 29 de junio de 1918, los vecinos del expresado pueblo solicitaron ante el C. Gobernador del Estado, se les restituyeran dos sitios de ganado mayor que formaban parte de su ejido y de los cuales aseguraban habían sido despojados, acompañando dos copias de sus títulos, expedidos por el Archivo General de la Nación.

Resultando Segundo.—Que la solicitud fué turnada para su tramitación a la Comisión Local Agraria, y como el 21 de octubre del año antes referido, los mismos vecinos ocurrieron por medio de su representante manifestando desistirse de la acción reivindicatoria, por no poder demostrar el hecho del despojo y que se continuara por tanto el expediente por dotación, la expresada Comisión acordó de conformidad a lo pedido, procediendo de acuerdo con la ley de 6 de enero de 1915 y circulares relativas de la Comisión Nacional Agraria a recabar los datos esenciales que se expresan a continuación: que Chilcuautla tiene la categoría política de Pueblo, según manifestación del Ejecutivo Local y 917 habitantes, de los cuales tienen derecho a ejidos 261, excluidos los que poseen superficies mayores a la que les correspondería en dotación; y los cuales vecinos poseen 996 H. 18 A. 49 C., de las que deben descontarse 80 que corresponden a la zona urbanizada y quedando por tanto como superficie aprovechable 916 H. 18 A. 49 C., distribuidas como sigue: 154 H. 40 A. de riego de segunda; 496 H. 58 A. 49 C. de temporal de segunda y 265 H. 20 A. de cerril con pastos de segunda, siendo la superficie en lo general accidentada, excepto al Noroeste, donde se encuentra la parte cerril, y estando cruzados los terrenos en su mayor extensión por el Río de Tula; que las propiedades inmediatas al pueblo, son el Rancho de La Viña, con 319 H. de riego y de cerril con pastos; Rancho de San Miguel o Cofradía, con 864 H.; Rancho de Zinthé con 1583 H. 09 A.; Rancho de Xinthey, con superficie de 642 H. 93 A.; y terrenos de los señores Pasqual (Monte Cuadrado) con 250 H. según rectificación hecha con posterioridad por el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria: que el pueblo de que se trata se encuentra distante a más de 8 kilómetros del ferrocarril, y comunicado con el camino carretero de Tlacopilco a Ixmiquilpan y con caminos de herradura a los pueblos de La Venta, Texcatepec, Cerro Azul y San Sebastián, el más próximo de éstos a 8 kilómetros: que el clima es templado y el régimen de lluvias comienza en junio y termina en septiembre, cayendo algunas heladas de noviembre a enero; siendo la vegetación espontánea de nopal, cardón, órgano, garambullo, huizache, etc.; que el cultivo principal es el del maíz y diversos cereales, así como algunas legumbres y frutas; que el agua la obtienen los vecinos, de Río de Tula y de algunos pequeños manantiales; que los jornales son de 50 centavos e igual suma importa el alquiler de semovientes; y por

último, que la altura del poblado de que se trata sobre el nivel del mar, es de 1900 metros.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria hizo las notificaciones del caso a los propietarios afectados, los cuales presentaron su oposición a la petición del pueblo y haciendo objeciones al censo, objeciones de que más adelante se hablará; y después de cumplimentar los demás requisitos de Ley, emitió el dictamen que en 19 de septiembre de 1921 aprobó el C. Gobernador del Estado, mandando dotar al pueblo peticionario con 1296 H. tomándose de las fincas colindantes en la forma siguiente: 100 H. del Rancho de La Viña; 200 H. del Rancho de San Miguel; 676 H. de terreno cerril y 40 H. de labor de segunda, del Rancho de Zinthé; 178 H. del Rancho denominado Xinthey; y 102 H. de los terrenos de los señores Pasqual.

Esta resolución se ejecutó el 26 de octubre del año antes citado, fecha en que se dió la posesión provisional de la superficie dotada, excepción hecha del terreno afectado al Rancho de La Viña, por haber interpuesto el propietario recurso de amparo.

Resultando Cuarto.—Que el expediente fué remitido para ser revisado a la Comisión Nacional Agraria y ante ésta manifestó el Procurador de Pueblos, que la dotación concedida era insuficiente dada la mala calidad de las tierras y que debía dotarse a 275 jefes de familia en vez de 200 que tuvo en cuenta la resolución del C. Gobernador; y el Delegado, en su informe reglamentario, propone sea aprobado en todas sus partes el fallo que se revisa.

Que la expresada Comisión Nacional Agraria recabó datos acerca de la extensión del terreno llamado Monte Cuadrado y de éstos aparece que dicho terreno fué fraccionado hace más de 20 años en dos porciones inferiores a las que señala como mínimum de protección el Reglamento Agrario; y después de cumplimentar las formalidades del procedimiento, el asunto quedó en estado de resolución, que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que si bien los vecinos peticionarios solicitaron restitución de ejidos, con posterioridad presentaron su desistimiento de tal acción, pidiendo se les dotara de tierras; y por ese motivo la acción restitutoria debe de declararse improcedente

Considerando Segundo.—Que estando reconocida a Chilcuautla la categoría política de Pueblo, debe de considerársele con derecho a solicitar y obtener ejidos, de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario; y como aparece justificado de las constancias del expediente, que la superficie que posee dada su mala calidad es insuficiente para cubrir las necesidades de los vecinos peticionarios, deben concluirse que éstos se encuentran comprendidos en la disposición del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Tercero.—Que el censo agrario debidamente examinado por el Vocal Ponente respectivo de la Comisión Nacional Agraria, arroja un total de 261 individuos con derecho al beneficio de la Ley, excluidos ya 14 que por poseer tierras en mayor extensión a la que les correspondería en dotación, no tienen derecho a ella, de conformidad con el

ordenamiento antes citado. Así pues, y tomando igualmente en cuenta la calidad de las tierras de la región, que en su mayoría son cerriles con pastos, así como la distancia a que se encuentra el poblado peticionario de otros centros de población y de la vía férrea, pero no olvidando la posibilidad de otras afectaciones a las mismas propiedades colindantes, se estima equitativo dotar al pueblo de que se trata con una superficie total de 1296 H., que es la misma que otorgó la resolución que se revisa y que por este capítulo debe confirmarse, aunque no así en cuanto a la afectación particular de cada una de las fincas que deben reportarla y porque el Rancho de Monte Cuadrado no debe ser afectado por constituir una pequeña propiedad, dada la superficie que se le ha asignado anteriormente. Siendo esto así, la afectación antes referida se distribuirá entre las fincas que se expresan a continuación en la forma siguiente: La Viña deberá contribuir con 100 H.; El Xinthé con 702 H.; San Miguel con 209 H. y Xinthey con 285 H.; y estas 1296 H. se unirán a las 916 H. 18 A. 49 C. de que el pueblo está en posesión, para que constituyan el ejido del poblado de Chilcuautla; y sin que obste para decretar tal afectación las alegaciones presentadas por sus propietarios, pues por lo que hace a que el Rancho de La Viña constituye una unidad agrícola industrial, no existe demostración alguna sobre este particular, antes bien, obran en el expediente constancias en contrario.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de que se trata debe expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país, y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se declara improcedente la acción restitutoria que entablaron los vecinos del poblado de Chilcuautla, en virtud de haberse desistido del ejercicio de tal acción.

Segundo.—Es de confirmarse y se confirma la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, pronunciada en este expediente, por lo que se refiere al total de dotación que concedió pero de modificarse en cuanto a la distribución de las afectaciones correspondientes. En consecuencia.

Tercero.—Es de dotar y se dota al pueblo de Chilcuautla, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de la referida entidad, con la cantidad de MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS de

terreno, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de las fincas que se expresan a continuación en la forma siguiente: de La Viña 100 H.; de El Zinthé 702 H.; de San Miguel 209 H. y de Xinthey 285 H. Esta superficie unida a la de 916 H. 18 A. 49 C., que el pueblo posee, constituirán el ejido de éste, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Chilcuautla, que a partir de la fecha de la actual resolución, qu dan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Chilcuautla, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados

Unidos Mexicanos.—Luis L. León.—Rúbrica.—
Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de
la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—
Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F.,
a 28 de septiembre de 1925.—El Oficial Mayor de
la Comisión Nacional Agraria, Firma ilegible.

GOBIERNO GENERAL

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo
Federal.—México.—Secretaría de Educación Pública.

CIRCULAR NUMERO 38.

Al C. Encargado de la Biblioteca.

El Departamento de Bibliotecas considera impor-
tante poner en conocimiento, tanto de los particu-
lares, como de los libreros que todo libro marcado
con el sello de cualquiera biblioteca pública es pro-
piedad de la Nación, de los Estados o de los Muni-
cipios, según el caso, y por lo mismo debe ser
devuelto a la biblioteca cuyo sello lleve, haciéndose
acreditor a una pena consistente en una multa de
uno a cincuenta pesos, o al arresto correspondiente,
de acuerdo con la fracción 3ª del artículo 201 del
Código Penal, quien teniendo en su poder un libro
perteneciente a una biblioteca no lo devuelva, in-
fringiendo por esto la disposición del artículo 1º
fracción I del Código de Castigar.

Este Departamento juzga además conveniente,
poner en conocimiento de los ciudadanos, que las
personas que compran libros robados, son conside-
rados, por el artículo 57 del Código Penal, como
encubridores de segunda clase, con las penas que
corresponden.

Además, el artículo 383 del Código de Castigar,
castiga con la pena de dos años de prisión el robo
de documentos en oficinas o archivos públicos y el
385 impone la misma pena al robo cometido en lugar
cerrado, edificio o pieza no habitado o no destinado
para habitación, y el artículo 381, fracción 4ª, esta-
blece la pena de un año de prisión para el que roba
cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe-
pública.

Todas estas disposiciones del Código Penal del
Distrito Federal y Territorios, encuentran sus equi-
valentes en los Códigos Penales de los Estados, del
mismo modo que el principio fundamental de Dere-
cho Civil, por el cual el poseedor de una cosa roba-
da tiene que sufrir la recuperación que de ella haga
el propietario, sin perjuicio de las acciones que
aquél pueda tener en contra del que pretendió
transmitirle la propiedad o goce del objeto robado.

En vista de lo anterior, este Departamento a mi
cargo, se dirige a todos los ciudadanos especial-
mente a los libreros y lectores, recordándole las
penas que corresponden a los que roban libros o
documentos, y a los que compran dichos objetos,
así como el deber que les impone el artículo 1º del
Código Penal, no sólo de devolver los libros y do-
cumentos que lleguen a su poder con el sello de
alguna biblioteca, sino de cooperar con la justicia
en la persecución de los robos de documentos y
libros.

El Departamento, cree que por encima de la san-
ción legal, tendrán en cuenta los ciudadanos estos
deberes que el patriotismo y la cultura les imponen,
y juzga como un desideratum de la civilización del

porvenir, la derogación de artículos que penen los
robos de libros y documentos, al mismo tiempo que
sea una realidad la casi completa desaparición de
estos delitos, que más que contra la propiedad, son
contra la cultura.

Sírvase poner esta circular en lugar visible de
esa biblioteca y hacerla del conocimiento público.

Reitero a usted mi atenta consideración.—Sufra-
gio Efectivo. No Reelección.—México, 22 de octubre
de 1925.—Jefe del Departamento de Bibliotecas,
Esperanza Velázquez Bringas—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo
Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría de Agricultura y Fomento.—Núm. 17.—
Otro sello: Secretaría de Agricultura y Fomento.
—Agosto 14 1925.—Departamento de Concesiones.
—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Iri-
gación.—Departamento de Concesiones.—II Divi-
sión.—Al centro: Contrato celebrado entre el C.
Ing. Luis L. León.—Secretario de Agricultura y
Fomento en representación del Ejecutivo de la
Unión y el C. Ing. Luis Arteaga, Procurador de
Pueblos, en la del C. Manuel S. Sánchez para apro-
vechar en riego diez litros por segundo de las aguas
del río Huasca del Estado de Hidalgo.—Art. 1º Sin
perjuicio de tercero que mejor derecho tengo, el
Ejecutivo de la Unión, en uso de la facultad que le
confiere la fracción III del artículo 4º de la Ley de
Aguas vigente de fecha 13 de diciembre de 1910,
otorga al señor Manuel S. Sánchez, (que en lo suce-
sivo se denominará "el concesionario") el derecho
de aprovechar (10) diez litros por segundo como
máximo, hasta completar un volumen total anual
de (30,000) treinta mil metros cúbicos, de las aguas
mansas del río Huasca, en el Municipio del mismo
nombre del Estado de Hidalgo, para el riego de
(9.2215) nueve hectáreas, veintidós áreas y quince
centáreas de terreno de su propiedad, ubiados en
el Municipio y Estado antes mencionados y cuyas
colindancias son las siguientes: al Norte, rancho de
"La Bolsa", río San José de por medio; al Sur y
Oriente; camino de Pachuca a Tulancingo; y al
Poniente, Rancho de San José Ocotillos, río Huasca
de por medio.—Art. 2º—Esta concesión se otorga
con sujeción a los preceptos de la Constitución Po-
lítica del País promulgada el 5 de febrero de 1917.
El concesionario deberá cumplir con las obligaciones
impuestas por la ley de Aguas de 13 de diciembre
de 1910 y su Reglamento; con las disposiciones
que en lo sucesivo se dicten sobre policía, usos y
aprovechamiento de aguas de propiedad de la Na-
ción y con las que expresamente se consignan en los
artículos siguientes.—Artículo 3º La duración de
esta concesión será indefinida, salvo lo dispuesto en
el artículo 39 de la Ley de Aguas vigente.—Art.
4º Esta concesión queda supeditada a la preferencia
que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Pre-
sidencial de fecha 1º de noviembre de 1923, tienen
los pueblos, rancherías, congregaciones, condeñoz-
gos, comunidades, etc. etc., al uso y aprovechamiento
de las aguas de propiedad de la Nación para satis-
facer sus necesidades agrícolas.—Por tanto, si duran-

te la vigencia de este contrato se presentare alguna solicitud de cualesquiera de las corporaciones de población citadas anteriormente, para aprovechar aguas del río Huasca y el cual aprovechamiento afecta a la presente concesión, esta se restringirá, si fuera necesario, en los términos que la Secretaría de Agricultura y Fomento determine, de acuerdo con lo resuelto por las Autoridades Agrarias correspondientes sin que el concesionario tenga derecho a recurrir ante las autoridades, de cualquier clase que se reclaman en contra de dicha reducción.—Art. 5º El concesionario ejecutará las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas que se le conceden por el presente contrato; en la inteligencia de que derivación de éstas se hará en la margen derecha del río Huasca, en un punto a (50) cincuenta metros aguas abajo del llamado "Alambique", en el Municipio y Estado ya citados.—Art. 6º Por virtud del presente contrato, el concesionario queda autorizado a ejecutar las obras a que se refiere el artículo anterior, en la inteligencia de que deberá dar aviso a la Secretaría de Agricultura y Fomento cuando las comience, estando obligado a suspenderlas en cuanto se le ordene la misma Secretaría, como consecuencia de una queja presentada por tercera persona.—Igualmente queda obligado el concesionario a dar aviso a la Secretaría de Agricultura y Fomento de que ha terminado las obras para que ordene su inspección y a ejecutar las modificaciones que sean necesarias a juicio de la propia Secretaría, en vista del resultado de la inspección.—Art. 7º El concesionario disfrutará de las exenciones y derechos establecidos en los incisos III y IV del artículo 18 de la Ley de aguas vigente.—Art. 8º Las aguas concedidas por el presente contrato, se considerarán inseparablemente afectas a los terrenos que se van a beneficiar con ellas, no pudiendo por lo tanto, el concesionario, enagenar o gravar la totalidad o parte de dichos terrenos sin que al mismo tiempo enagene o grave la totalidad o parte proporcional de la cantidad de agua que se le concede, siendo necesario para esa enagenación o gravamen, la previa autorización por escrito, de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Art. 9º El concesionario podrá traspasar a personas en todo caso mexicanas o a Sociedades o Corporaciones mexicanas constituidas conforme a las Leyes de la República, excepción hecha de las sociedades por acciones, la presente concesión o parte de los derechos que la misma le confiere, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento en la inteligencia de que él o los concesionarios, deberán manifestar por escrito previamente a la propia Secretaría que aceptan todas y cada una de las obligaciones que impone al concesionario el presente contrato.—Art. 10. Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes: I. Por suspender la construcción de las obras durante un período de tres meses consecutivos o de tres meses en conjunto durante un año, sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—II. Por interrumpir el uso y aprovechamiento de las aguas por un período de cinco años consecutivos o por aplicar éstas a objetos distintos del señalado en esta concesión.—Si solo una parte de la dotación se dejare de usar durante el expresado período, la Secretaría

de Agricultura y Fomento declarará que es de reducirse la cantidad de agua concedida, en la proporción que haya dejado de aprovecharse, quedando obligado el concesionario a ejecutar a su costa las obras limitadoras o de modificación de las existentes que fueren necesarias, de acuerdo con el proyecto que autorice la Secretaría de Agricultura y Fomento y dentro del plazo que la misma señale.—Art. 11. En cualquiera de los casos de caducidad, que se mencionan en el artículo anterior, el concesionario perderá a beneficio de la Nación, el depósito que ha constituido si antes no le hubiere sido devuelto.—Art. 12. Antes de hacer la declaración de caducidad por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 10, la Secretaría de Agricultura y Fomento otorgará al concesionario el término que estime conveniente para que exponga su defensa, sin que este exceda de sesenta días.—Art. 13. Queda entendido que el concesionario y sus causahabientes, a título universal ó particular, así como los que a título de socios, accionistas, obligacionistas o que por cualquier otro concepto tengan interés en la presente concesión, se reputarán mexicanos sujetos a las Leyes y Autoridades de la República, sean estas Federales, Locales o Municipales, no pudiendo alegar respecto a los derechos y obligaciones que impone la misma concesión, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las Leyes de la República conceden a los mexicanos.—Art. 14. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de Aguas vigente, su Reglamento y la presente concesión, el concesionario ha depositado en la Tesorería General de la Nación, la suma de (\$ 20.00) veinte pesos oro nacional, según lo acredita el certificado número 423 de fecha 9 de enero del corriente año.—Dicho depósito le será devuelto, una vez recibidas de conformidad por la Secretaría de Agricultura y Fomento, las obras a que se refiere el artículo 5º de este contrato.—Este contrato está exento del impuesto del Timbre, por virtud del Decreto de 18 de septiembre de 1917 que derogó los incisos I y II de la fracción 29 del artículo 14 de la Ley del Timbre de 1º de junio de 1906.—Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—Luis L. León.—Luis Artega. —Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 18 de agosto de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminié.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México — Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Dos rúbricas.—Departamento de Concesiones de Aguas.—Sección de Impuestos y Exenciones.—Mesa (Exenciones) Al centro: Declaración número 337.—De los datos que obran en esta Secretaría y los suministrados por el Gobierno del Estado de Hidalgo, aparece: que el río llamado "Las Tortugas" tiene su origen en terrenos de la Hacienda de Tecomalmán, en jurisdicción del Municipio de Acaxochitlán, Es-

tado de Hidalgo, el régimen de sus aguas es permanente y su dirección general de Sureste a Noroeste; en su trayecto recorre los terrenos de San Pedro, San Antonio, Atihuitza y Otontepec dentro del Municipio ya citado; en seguida se interna al de Metepec atravesando por los terrenos de Palo Gordo, La Mata, Metepec, San José Palmillas, San Antonio Texas, Tortugas, Sacatepec, San Salvador Majadillas, Temascalillos y El Salto donde se une con la Barranca del mismo nombre y forman el río Metztitlán al cual es tributario indirecto del Pánuco que desemboca en el mar.—Resultando de la descripción que antecede que el río de las Tortugas tiene un régimen de escurrimiento permanente y sus aguas afluyen a una corriente que en su rama principal atraviesa varios Estados de la República y desemboca en el mar, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política vigente, para que esas aguas sean de propiedad nacional, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le confieren las Leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del río de Tortugas son de propiedad Nacional, así como su cauce y riberas en la extensión que marque la ley.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 11 de agosto de 1925.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 17 de septiembre de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Concesiones de Aguas.—Sección de Impuestos y Exenciones.—Mesa (Exenciones).—Dos rúbricas.—Al centro: Declaración número 302.—Según datos suministrados por el Gobernador del Estado de Hidalgo, aparece: que las aguas de las barrancas denominadas Cañada de Galisto y La Coyotera, son de carácter torrencial y tienen su origen en la Serranía de Los Pitos, comprendida en la Hacienda de San Antonio Xala, ubicada en el Municipio de Zempala, de la entidad mencionada; que dichas barrancas recorren únicamente terrenos de la expresada hacienda, pasando la de Calixco por el rancho de este nombre y la de La Coyotera atraviesa el terreno así llamado y continúa por el de Coronillas, y que ambas barrancas se van a juntar en el lugar conocido por el Bosque, en donde tributan sus aguas al río Papalote, el cual pasa por los Estados de Tlaxcala, Hidalgo y México y ha sido declarado de propiedad nacional. Resultando de la descripción que antecede, que las barrancas Cañada de Calixco y la Coyotera son afluentes directos de un río que pasa por tres Estados, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política en vigor, para que una corriente sea considerada como de propiedad nacional, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas de las repetidas barrancas Cañada de Calixco y La Coyotera así como sus cauces y riberas en la

extensión que fije la Ley, son de propiedad de la Nación.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 23 de Julio de 1925.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 12 de septiembre de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 29 DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez, convócase a todos los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión de la señora Ocotlán Caro, vecina que fué de San Antonio Cuautepec de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tulancingo, septiembre 24 de 1925.—*J. Martínez S.*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 24 de 1925.—Recibido, octubre 31 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho al intestado del señor Pedro P. Martínez, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula de Allende, Hgo., a 25 de octubre de 1925.—*Juan Lora C.*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, octubre 26 de 1925.—Recibido, octubre 29 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO

Se convoca a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios y avalúo de bienes de la sucesión de María Corona, vecina que fué del pueblo de Tasquillo, diligencia que dará principio a las once horas del vigésimo día útil siguiente al de la última publicación de las tres consecutivas que se harán en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapan, octubre trece de mil novecientos veinticinco.—*Doy fé. Luis Vizuet Chávez.* 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, octubre 25 de 1925.—Recibido, noviembre 3 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

En la testamentaria del señor Mateo Mercado, vecino que fué de la rancharía de Ajacaya, se concedió al Alcaide, presente los inventarios por memorias simples, dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 22 de octubre de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdoba.* 3-1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, octubre 25 de 1925.—Recibido, noviembre 5 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de José Esteban Hernández, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados de la tercera publicación de éste en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, como en "El Independiente" que se edita en Pachuca.

Atotonilco el Grande, octubre 14 de 1925.—*Hermilo López Jurado.* 3—2

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, octubre 14 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado del señor Macario Sánchez, vecino que fué del pueblo de Coatlila de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, que por tres veces consecutivas aparecerá en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 11 de mayo de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 28 de 1925.—Recibido, agosto 25 de 1925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN

EDICTO

Se convoca a las personas a quienes se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples de los bienes pertenecientes al intestado Juan López, vecino que fué del pueblo de Tizapán de esta jurisdicción, los cuales serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en donde se insertará por tres veces consecutivas, lo mismo que en "El Independiente" que se edita en Pachuca.

Zacualtipán, 20 de agosto de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN

EDICTO.

Se convoca a los interesados en el intestado Antonio Ruiz, vecino que fué de esta población, para la formación de inventarios por memorias simples, que presentará el Albacea, dentro de los quince días hábiles, después de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 23 de septiembre de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, octubre 15 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que señala la Ley para la formación de inventarios de los bienes del finado Trinidad Rivera, vecino que fué de esta población, señalándose al Albacea quince días para su presentación, contados desde el siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 23 de septiembre de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Juan Hernández Téllez, vecino que fué del pueblo de Tlahuelompa de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 29 de septiembre de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova.* 3—2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 29 de 1925.—Recibido, octubre 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

En el juicio testamentario del señor Jesús Díaz, vecino que fué de Tecozautla, se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios solemnes que tendrá verificativo en la casa mortuoria a las diez de la mañana del octavo día siguiente a la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado e "Independiente" de Pachuca.

Huichapan, septiembre 25 de 1925.—El Secretario, *Aldegundo Ramírez.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 14 de 1925.—Recibido, octubre 14 de 1925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Cítese a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo de los bienes intestados de la señora Trinidad Cerón, diligencia que tendrá lugar el quinto día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación en el "Periódico Oficial".

Actopan, octubre 13 de 1925.—El Secretario, *J. Vázquez.* 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, octubre 13 de 1925.—Recibido, octubre 16 de 1925

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los que se crean tener derecho a los bienes del intestado de Angel Meneses, vecino que fué del pueblo de Tlapacoya, para que se presenten a deducirlo,

dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 29 de septiembre de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 10 de 1925.—Recibido, octubre 19 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Se convoca a todos los que se consideren con derecho a los bienes del intestado Esther Ordaz, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de la presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 13 de octubre de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 15 de 1925.—Recibido, octubre 19 de 1925.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3881, del fundo minero denominado ATENTO, con superficie de menos de 1 hectara, solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, mexicano, con domicilio en esta ciudad, Ave. F. I. Madero 17, a nombre de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 20 de octubre.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al E., Don George; al S., Dems. entre La Rica y pertenencias sobre La Vizcaína y al W., La Rica.

La medida se hará como sigue: Partiendo de la esquina NE. de La Rica se seguirá sobre el lado E. de dicho fundo hasta su esquina SE.; de aquí sobre la prolongación hacia el E. del lado S. de La Rica, hasta cortar el lado W. de Don George, sobre el que se seguirá, hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, Corregidora 45.

Certificado de depósito número 173, por valor de \$11.00 expedido el día 14 de octubre.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., octubre 24 de 1925.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 28 de 1925.—Recibido, octubre 28 de 1925.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3882, del fundo denominado LUIS AMALIA, son superficie de 14 hectaras, solicitado por los señores Eugenio Fernández, español, Tomás Alonso, Ciro Ortega, Manuel Sanz, Gustavo Lendech, Alejandro Lavié y Javier G. Villada, mexicanos, con domicilio el primero en Apam, Hgo., calle Privada de Aldama 3 y los demás en México D. F., el segundo y tercero en la 4ª de Italia 6 y los demás en Capuchinas 69, para explotar minerales de oro, plata y plomo y admitido el día 24 de octubre.

Colindancias: No existen.

Ubicación: en el pueblo de Santa Mónica, Municipio de Epazoyucah, Estado de Hidalgo.

El punto de partida es el centro de un tiro con recuete al N. que está situado en la falda E. del Cerro de La Mora y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
0 — 1	S. 47°46' W.	50 metros.
1 — 2	S. 42°14' E.	100 "
2 — 3	N. 47°46' E.	200 "
3 — 4	N. 42°14' W.	700 "
4 — 5	S. 47°46' W.	200 "
5 — 1	S. 42°14' E.	600 "

El perito que aceptó es el C. Ing. J. Loreto Salinas, con domicilio en esta ciudad, 8ª de Guerrero 93.

Certificado de depósito número 199, por valor de \$154.00 expedido el día 23 de octubre.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo., octubre 24 de 1925.—El Agente de Minería, *Ico. Arias*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 28 de 1925.—Recibido, octubre 28 de 1925.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público que el próximo día (11) once de noviembre del presente año, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Aldama número 14, de esta Ciudad, embargada al señor Marcelino Flores por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; siendo posturas admisibles las que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$873.35 ochocientos setenta y tres pesos treinta y cinco centavos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, octubre 24 de 1925.—El Ofl. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 29 de 1925.—Recibido, octubre 29 de 1925

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público que el próximo día once de noviembre del año en curso, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la plaza de Morelos número 1, de esta Ciudad, embargada al señor Manuel García, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$14.625.66 catorce mil seiscientos veinticinco pesos sesenta y seis centavos, valor fiscal de la propiedad.

Pachuca de Soto, octubre 27 de 1925.—El Ofl. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 29 de 1925.—Recibido, octubre 29 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO